

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Univeisdad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTOS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

### LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867 se presuponen en la cantidad de 214.114.525 escudos distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.<sup>o</sup> Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 219.147.729 escudos, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procelencias inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1859, ha de constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida al pago del

capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertir e en estudios de ferro carriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504,635 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1859 y de 7 de Abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de Mayo de 1859, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden.

Art. 4.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economias que consideren convenientes en lo diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzca al descubierto del presupuesto extraordinario, dando despues cuenta á las Cortes.

Art. 5.<sup>o</sup> El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1866-67 de Deuda flotante equivalente:

1.<sup>o</sup> Al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Y 2.<sup>o</sup> A la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la misma Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones

vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1866 á 67; imputándose á este último los intereses de los fondos que de cualquier procedencia que sean se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.<sup>o</sup> Se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, que son adjuntas y van señaladas con la letra A.

Art. 7.<sup>o</sup> Se aprueban las bases para el impuesto de minas, que son adjuntas y van señaladas con la letra B.

Art. 8.<sup>o</sup> Los ferro-carriles que no lleguen á 10 kilóm tros y que no enlacen con líneas generales, quedan libres del impuesto del 10 por 100.

Art. 9.<sup>o</sup> El Gobierno presentará cuando se haya de llevar á cabo la reforma arancelaria, cuyas informaciones se han practicado, un proyecto de ley permitiendo la introduccion de cereales en la península en la forma que mas conveniente parezca.

Art. 10. El importe de los derechos de Aduanas del material que las empresas de ferro-carriles hayan introducido ó introduzcan del extranjero, abonados por el Estado segun la legislacion vigente, se considerará como subvencionada á las compañías para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1860, relativamente á la emision de las obligaciones.

Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de Consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida exceda del tipo fijado para la licitacion.

Se autoriza tambien al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de Consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad deter-

minada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento.

Los arriendos sin subasta estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo proceder á su concesion el mismo depósito previo que para estos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de Consumos en los mismos términos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cualquier Ayuntamiento que quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su cupo, y el Gobierno aceptar si lo estima conveniente los medios que mas fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los fomentadores de pesca y salazo seguirán disfrutando del beneficio de recibir la sal al fiado y al precio de coste y costas para la Hacienda, que se fija desde 1.<sup>o</sup> de Julio en un escudo por quintal.

La Administracion cuidará de formalizar anualmente con arreglo á instruccion las liquidaciones de cada costera con los industriales, cobrando de ellos al precio de gracia la sal, cuya inversion acrediten por medio de exportaciones de pescado salado, bajo los tipos de salazon establecidos en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835, y cargándoles por primera parte de cuenta nueva la sal que resulte existente en las fábricas, aunque sea de la ya usada y conocida en la industria con 1 nombre de resalga.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, siguiendo la ve ta de la sal en la forma que hoy se verifica, pueda restablecer, segun las condiciones de cada localidad, las



espendedurias particulares con los cargos que estuvieron vigentes hasta 30 de Junio de 1865; debiendo establecerse alfolies para la expendicion al por mayor en todas las Administraciones de Estancadas que sea conveniente.

Se establece tambien que por el nuevo sistema de fabricacion que se está ensayando se saque al consumo público en paquetes y envases apropiados sal depurada, preparada, molida y refinada, recargando en cada clase el sobreprecio que exijan las respectivas manipulaciones.

Art. 14. Se fija en el 70 por 100 del producto total de la renta de Loterías la parte destinada á la ganancia de los jugadores.

Art. 15. Se abre un crédito de 8.212.769 escudos aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer orden, cuyo crédito será aumento al de 1.000 millones de reales concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 25 de Mayo de 1863, y al de 40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima por la de 25 de Junio de 1864.

Art. 16. Se abre un crédito de 2.500.000 escudos con destino exclusivo á los gastos de la guerra del Pacífico, cuya cantidad se anticipará al Tesoro, con calidad de reintegro, de los remanentes que, cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados, resultan existentes en el fondo de la redencion del servicio militar.

Art. 17. No podrán ser modificadas sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 18. Los empenados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 65 años de edad. A peticion propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad.

Art. 19. Los Presidentes de las Comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicacion de esta ley solo tendrán derecho al beneficio del Monte-pio los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotacion sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demas á las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones del Monte-pio se hayan de declarar con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 á 66 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los

sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demas disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.

Art. 22. En el ejercicio del presente presupuesto y sucesivos no podrán concederse sino por leyes especiales, suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito de uno á otro capítulo para ningun objeto de ninguna especie.

Exceptuánse únicamente los casos de guerra, de calamidad pública ó de grave alteracion de orden público y aquellos en que los gastos de material correspondientes á servicios explotados por la Administracion se aumenten por mayor rendimiento de los productos en los respectivos ramos.

Art. 23. Durante el año económico de 1866 á 67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes. Exceptuánse la contribucion de Consumos, sobre la cual los recargos para atenciones municipales ó provinciales podrán ser iguales á los derechos del Tesoro; y en los casos en que con anterioridad á la ley de presupuestos de 1864 á 65 existieran arbitrios especiales autorizados debidamente para cubrir empréstitos contraídos con aprobacion del Gobierno, podrán ademas subsistir aquellos arbitrios.

Art. 24. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A, B y C.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

Señora:

Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la Presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideracion se confirmo al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de

aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Varia la organizacion que en lo antiguo tuvieron estos altos Cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan General, á un Teniente General, ó á un alto dignatario del Estado en quien concurren las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados Cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Jefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Señora:—A los R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Superiores sean los que firmen y reciban la correspondencia de los expresados Ministros, como corresponde á la consideracion y deferencia que merecen por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Marina.

Exposicion á S. M.

Señora:

La Marina militar de España, cuyo fomento ha sido siempre objeto de la augusta predileccion de V. M., carece hasta ahora de una condecoracion especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si

bien en 1816 se instituyó la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoracion solo alcanza generalmente á las clases subalternas, como si le faltaran valer ó vida para elevarse hasta los Jefes superiores del cuerpo.

Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el Ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de Africa, Cochinchina, Veracruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo que recurrir á distintivos que aun cuando no ajenos á servicios militares tienen generalmente aplicacion á distinta clase de merecimientos, patentizando que aquella honrosa cruz reducida á cortas proporciones, no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del Cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada expresamente para premiar acciones distinguidas y heroicas en todos los ramos de la fuerza militar del pais, no comprende, ni recompensa por tanto las que solo puede apreciar en justicia la Marina, hechos puramente marinos ó facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciacion parece debe reservarse al criterio de los que, rigiendo la Armada y con sujecion á los adjuntos estatutos, puedan fundadamente proponer á V. M. la recompensa.

Justo es tambien que alcance á los marinos mercantes que con su pericia y moralidad contribuyan al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus mas elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solícita predileccion.

En 3 de Agosto de 1864 se dignó V. M. crear la Orden del mérito militar para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por esto dejaban de merecer recompensa: razon parece asistir á la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en analogia con lo dispensado al ejército procure que la Regia munificencia desmenuve del olvido y cerque de prestigio la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vio nacer, ha sufrido la prostracion que sufrió en España despues de una brillante aunque efímera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoracion existente: el valor de los que dotan un buque en combate contra fuerzas navales ó plazas de tierra, salvamento de un convoy, arrojo en determinadas acciones militares marinas, abnegacion en un incendio y otros hechos puramente de valor, están ya



previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyan al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, no es otra que la creada en 1816, con mayor prestigio, se titule *Cruz del Mérito naval* y que el expresivo lema de *al Mérito naval* orle la nueva forma de esta condecoración, porque así abraza con mas generalidad los servicios que traten de recompensarse.

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el actual Ministro de Marina es un necesidad reconocida por todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy mas que nunca en elevarlo á los pies del Trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue á los que en remotos mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo tan noble de valor, constancia y pericia marinera.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—S. M. A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Mérito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los Generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas demas clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Guardias marinas Subtenientes, Alféreces, de navio, Tenientes, Tenientes de navio y Capitanes, la segunda á los Comandantes, Tenientes Coroneles, Capitanes de fragata, Coroneles y Capitanes de navio, la tercera á los Brigadieres, Jefes de escuadra, Tenientes Generales y Capitanes Generales, y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.º Optarán tambien á la cruz, segun su categoria, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Jefes y Oficiales, de todos los que componen la Armada. Los del ejército cuando presten á bordo ó en establecimiento ó comision de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, de iguales, esmaltados de blanco y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion y sobre él una corona Real, tambien de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional.

La de segunda clase consistirá en una placa de plata abillantada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose ademas de la anterior por su mayor tamaño.

La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demas Ordenes, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase.

Ademas de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

Finalmente, habrá una cruz igual en la forma á la de primera clase pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores á Guardia marina. Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la de primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos al primero.

La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando.

Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata superior. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y condecoraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demas Ordenes.

7.º La Orden del Mérito naval no podrá permutarse por ninguna otra, inclusa la antigua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores á esta fecha, exceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacífico.

8.º Para todas las clases de la

Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro, expresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

9.º Será requisito para esta el informe previo de la Junta consultiva de la Armada, que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

10. Darán derecho á la orden:

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando, ú otras que, sin llegar al grado heroico ó eminentemente distinguido que se requieren para merecer esta, lo sean sin embargo á juicio del Gobierno, previo informe de la referida Junta.

Segundo. Las acciones marineras en el mismo caso.

Tercero. La redaccion de obras originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina.

Cuarto. La economia justificada de gastos en provecho del Erario, comprendiendo á los Comandantes que terminen el periodo de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado sin que por efecto de su celo haya necesitado obra ó reparacion de ningun género ni la necesite al ser relevado por declaracion de los estados de la revista de inspeccion; y los que, navegando por lo general á la vela demuestren haber evitado con un consumo considerable de combustible, no en una navegacion, sino en el mismo periodo y obrando dentro de las instrucciones recibidas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra especialmente en los arsenales, del Profesorado en el colegio Naval, y otras Academias ó establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11. Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el termino de un mes, á contar desde el hecho que las motiven para los que se hallaren en los mares de Europa ó departamentos de la Península; de dos meses para los que sirvan en las Antillas ó en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas ú otros puntos igualmente lejanos; y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de 15 dias á los mismos plazos.

12. Se exceptua de esta regla general á los que, dotando la Escuadra del Pacífico, se les considere merecedores de la condecoracion.

13. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimientos de la

Marina, segun expresa el artículo 3.º anterior.

Segundo. Será acreedor á la cruz el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro español en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de naufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puerto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones marineras de que trata el párrafo segundo del art. 10 anterior.

Sexto. La redaccion de obras originales á que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Sétimo. El descubrimiento y situacion de escollos en la mar, la rectificacion de los inciertos ó dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio á la navegacion.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando del buque correo por tres años consecutivos sin accidente y habiendo hecho cuando menos seis viajes en menor plazo del señalado en el itinerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidentes de tres viajes dos dias mas breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores á la de tercer Piloto optarán á la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificados por la Junta consultiva de la Armada que, segun el artículo 9.º anterior, ha de informar en todos.

Duodécimo. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á que llegue el buque, pasándolos despues al Capitan general del departamento.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

### TERCERA SECCION.

*Junta provincial de Beneficencia de Palencia.*

Habiéndose disuelto la banda de Música de la casa de Misericordia de esta Capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se componia, el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de todo ó parte de dicho instrumental, podrán entenderse con el Director de aquel establecimiento.—El Presidente, J. Javier Betegon.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Amor.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

QUINTA SECCION.

Núm. 126.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	745,533		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y depósitos.	358,333		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283,333		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	41,666		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	458,333	2.722,913	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	91,666		
3.º	Material de estas Comisiones.	141,666		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	518,750		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de	383,333		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	166,666		
2.º	Idem de bagajes.	416,666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	163,250	1.789,248	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	208,333		
5.º	Idem de calamidades públicas.	833,333		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos barcas, puentes y pontones comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para estas mismas obras.			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario que pase de 8,000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	35		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	398,333		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	639,166		
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	253,333		
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.	168,333	1.639,875	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas artes.			
6.º	Biblioteca provincial.			
7.º	Museo provincial.	115,208		
	CAPITULO VI.—Beneficencia			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	200		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	92,845		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.		4.476,036	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	4.183,191		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Vejez.			
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	CAPITULO VIII.—Imprevisos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	1.000	1.000	
			Suma al frente	11.662,070

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª Juliana Luchanra-ga hija de D. José, miliciano Nacional de de Bilbao, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Madrid, 7 de Agosto de 1866. —El Director General, Esteban Martinez.

POLLINA ESTRAVIADA.

Quien hubiere encontrado una Pollina rucia, de 7 a 8 años de edad con una cicatriz en la parte superior de la paletilla y algo patizamba, que se extravió el 4 de Agosto del pinar de Castrejon; dará razon a Anselmo Sanchez en Pedrajas de San Esteban.

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

- Talones de Contribucion Territorial.
- Talones de Contribucion Industrial.
- Talones de Consumo.
- Talones de Patent s.
- Estados de los Edificios públicos destinados a diferentes servicios municipales.
- Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.
- Matriculas que forma el Alcalde a los individuos sujetos a la Contribucion Industrial y de Comercio
- Guadernó de Cómputos para el repartimiento de Consumo.
- Repartimiento del cuaderno de Cómputos.
- Papeletas de Aviso.
- Papeletas de Conminacion.
- Papeletas de Aviso para Consumo.
- Papeletas de Altas.
- Papeletas de Bajas.
- Extractos de expedientes de Quintas.
- Libramientos de salida para Pósitos.
- Estados de Matrimonio.
- Cargares de Fondos Municipales.

Iguualmente nos encargamos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarlos satisfechos.

VALLADOLID.  
Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.